

Real Decreto-Ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Versión actualizada a 29 de julio 2022

<https://boe.es/boe/dias/2022/07/27/pdfs/BOE-A-2022-12482.pdf>

En vigor desde el 1 de enero de 2023.

Entre otras modificaciones, establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Índice de contenidos:

I.	Nuevo sistema de cotización para autónomos.....	1
II.	Protección por cese de actividad	9
III.	Prestación para la sostenibilidad de la actividad de un sector de actividad afectado por el mecanismo red	13
IV.	Otras novedades.....	22

I. NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN PARA AUTÓNOMOS

Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 305, cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales (artículo 308 Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en adelante TRLGSS)

Para determinar la base de cotización en este régimen especial se tendrán en cuenta la **totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los referidos trabajadores, durante cada año natural, por sus distintas actividades profesionales o económicas**, aunque el desempeño de algunas de ellas no determine su inclusión en el sistema de la Seguridad Social y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá anualmente una **tabla general y una tabla reducida de bases de cotización** para este régimen especial, dividida en tramos, y asignando a cada tramo una cotización mínima y máxima mensual.

SELECCIÓN DE BASE DE COTIZACIÓN

- Elección en base a su **previsión de ingresos**
- Han de ir **adaptando** la de base de cotización, en su caso, ajustándola a las previsiones que vayan teniendo de ingresos anuales (posibilidad de cambiarla hasta seis veces en un año)
- No podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7: los familiares de las personas trabajadoras por cuenta propia incluidos en este régimen, quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa; así como los socios trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50 por ciento.
- Las bases de cotización mensuales elegidas dentro de cada año conforme a lo indicado en las reglas 1.^a a 5.^a tendrán **carácter provisional**, hasta que se proceda a su regularización en los términos del párrafo c) de este artículo.

REGULARIZACIÓN

La provisionalidad de la base de cotización deviene definitiva con la regularización anual, una vez ya se pueden computar plenamente los ingresos obtenidos, con la determinación de las bases de cotización aplicables se deben ajustar las cuotas sobre las mismas. Regulado en el nuevo 308.c del TRLGSS.

La regularización se efectuará **en función de los rendimientos anuales una vez obtenidos y comunicados telemáticamente por la correspondiente Administración tributaria a partir del año siguiente**, respecto a cada persona trabajadora.

Procede regularizar cuando la base de cotización provisional, que ha estado aplicando el trabajador, no esté comprendida entre la base de cotización mínima y máxima correspondiente en el que estén comprendidos sus rendimientos.

Para determinar si procede regularizar lo que hemos de hacer es lo siguiente:

- Se **computarán los rendimientos procedentes de todas las actividades económicas**, empresariales o profesionales, ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en cada ejercicio, a título individual o como socio o integrante de cualquier tipo de entidad, calculados con las normas del IRPF para cálculo de rendimiento neto.
- Se establecen diversas reglas de cálculo del rendimiento neto, pero destacamos éstas:
 - o Método de **estimación directa**: el rendimiento computable será el rendimiento neto, incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad.

- Método de **estimación objetiva**: el rendimiento computable será el rendimiento neto previo minorado en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas y el rendimiento neto previo en el resto de supuestos.
- Aplicación de **deducción por gastos genéricos del 7 por ciento**, salvo para quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, y de socios trabajadores de las sociedades laborales, a los que se aplicará deducción del 3 por ciento.

En base a ello, debemos considerar que:

- **Si la cotización provisional efectuada fuese inferior a la cuota correspondiente** a la base mínima de cotización del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma **deberá ingresar la diferencia** entre ambas cotizaciones hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se les notifique el resultado de la regularización, sin aplicación de interés de demora ni recargo alguno de abonarse en ese plazo.
- **Si la cotización provisional efectuada fuese superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos**, la Tesorería General de la Seguridad Social **procederá a devolver de oficio** la diferencia entre ambas cotizaciones, sin aplicación de interés alguno, antes del 31 de mayo del ejercicio siguiente a aquel en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables a la Tesorería General de la Seguridad Social.

La base de cotización definitiva para aquellas personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que no hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ante la correspondiente Administración Tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos, será la base mínima de cotización para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

Importante saber: Si la Administración Tributaria realiza modificaciones posteriores en el importe de rendimientos anuales del trabajador computados para la regularización, podrá éste solicitar devolución de ingresos indebidos. Si fueran superiores, la Administración Tributaria pondrá en conocimiento del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efecto de que el mismo establezca, en su caso, la correspondiente regularización, así como a la Tesorería General de la Seguridad Social.

COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON ANTERIORIDAD A LA REGULARIZACIÓN ANUAL.

Quedarán **excluidas de la regularización las cotizaciones** correspondientes a los meses cuyas bases de cotización hubiesen sido **tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica** del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se hubiese realizado dicha regularización (artículo 309 TRLGSS).

Durante los períodos en que las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas perciban prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado de menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, así como por cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en su modalidad cíclica o sectorial, en aquellos

RESÚMENES LEGISLATIVOS

supuestos en los que deban permanecer en alta en este régimen especial, **la base de cotización mensual aplicada adquirirá carácter definitivo** y, en consecuencia, no será objeto de la regularización.

En la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos sesenta días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, al Servicio Público de Empleo Estatal.

COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE COMPATIBILIDAD DE JUBILACIÓN Y TRABAJO POR CUENTA PROPIA.

Los **pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad económica o profesional por cuenta propia** estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoctava, estarán sujetos a cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla, la cual no será computable a efectos de prestaciones, y se deducirá mensualmente del importe de la pensión (artículo 310 TRLGSS).

COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE PLURIACTIVIDAD

En relación al derecho del reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes en cuanto superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda en un **plazo máximo de cuatro meses desde la regularización prevista en el artículo 308.1.c)** salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado (con la anterior redacción el plazo de devolución era “antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente”) (artículo 313 TRLGSS).

COBERTURA DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL.

La cobertura de la prestación de incapacidad temporal en este régimen especial **tendrá carácter obligatorio**, salvo que se tenga cubierta dicha contingencia en razón de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la disposición adicional vigésima octava (TRLGSS) respecto a los socios de cooperativas que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, y a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica, para los que se establece que no resultará exigible la cobertura de la contingencia por incapacidad temporal, de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional (artículo 315 TRLGSS)

COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES

La cobertura de las contingencias profesionales **será obligatoria**, estableciendo en ese apartado 3 que dicha obligación se establece sin perjuicio de lo establecido respecto a trabajadores económicamente dependientes, trabajadores cuenta propia agrarios, socios de cooperativas y los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica. (artículo 316 TRLGSS)

BASE PROTECCIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

RESÚMENES LEGISLATIVOS

En materia de protección por nacimiento y cuidado de menor se tomarán como base los seis meses inmediatamente anteriores al mes previo (se adelanta un mes con la nueva redacción) al del hecho causante entre ciento ochenta. (artículo 318 TRLGSS)

BASE REGULADORA EN LOS SUPUESTOS DE COTIZACIÓN REDUCIDA Y DE COTIZACIÓN CON 65 O MÁS AÑOS DE EDAD.

Se aplicará para cálculo de cuota reducida el importe de la base mínima vigente del tramo 1 de la tabla general de bases a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a), y refiere que las cuotas no podrán ser inferiores a esa base mínima en el caso de determinar base reguladora en caso de tener periodos de inactividad (artículo 320 TRLGSS)

COTIZACIÓN TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

Se aplicarán las reglas de cotización generales contenidas en el artículo 308 y ss, con algunas especialidades que se indican en el nuevo artículo 325 del TRLGSS, como la referencia de los tipos a las bases de la tabla general.

APLICACIÓN TRANSITORIA DEL SISTEMA DE COTIZACIÓN POR INGRESOS REALES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS (DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA R.D-LEY)

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **deberán cotizar en función de los rendimientos que obtengan durante los ejercicios 2023, 2024 y 2025 calculados de acuerdo con lo establecido en el artículo 308.1** del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pudiendo elegir a esos efectos una base de cotización que esté comprendida entre la base de cotización que corresponda a su tramo de ingresos conforme la tabla general y reducida de este apartado y la base máxima de cotización establecida para el citado régimen especial en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el correspondiente ejercicio.

Antes del 1 de enero de 2026 el Gobierno, tras la valoración prevista en el primer apartado, **determinará el calendario de aplicación del nuevo sistema de cotización por ingresos reales**, el cual contemplará el despliegue de la escala de tramos de ingresos y bases de cotización a lo largo del siguiente período, con un máximo de seis años.

APLICACIÓN TRANSITORIA DE LA OPCIÓN DE LA COTIZACIÓN POR INGRESOS REALES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS (DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA R.D-LEY)

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los trabajadores del mar a **31 de diciembre de 2022, hasta tanto no ejerciten la opción contemplada en la disposición transitoria primera, seguirán cotizando durante el año 2023 sobre la base que les correspondería en enero de ese año**, aplicando a la base de cotización de diciembre de 2022, aquellos cambios e incrementos que, con arreglo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y a la legislación anterior, les pudieran corresponder.

BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA DURANTE LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025 PARA LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO A LOS QUE SE REFIERE EL

RESÚMENES LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 305.2.K), LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS A LOS QUE SE REFIEREN LAS LETRAS B) Y E) DEL ARTÍCULO 305.2 ASÍ COMO PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS A LOS QUE SE REFIERE LA REGLA 5.ª DEL ARTÍCULO 308.1.C) DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA R.D-LEY)

Los familiares del trabajador autónomo incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k), los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 (quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, y los socios trabajadores de sociedades laborales), así como a los trabajadores autónomos a los que se refiere la regla 5.ª del artículo 308.1.c) (no hayan presentado declaración de la renta o presentada sin ingresos) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a:

- a) 1000 euros durante el año 2023.
- b) La cuantía que establezca, durante los años 2024 y 2025, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A partir del año 2026, se aplicará lo establecido en la regla 4.ª del artículo 308.1.a) y regla 5.ª del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. A tal efecto, en el procedimiento de regularización a que se refiere el apartado c) del artículo 308.1. de dicho texto legal, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dichas bases de cotización mensual.

COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS A PARTIR DEL EJERCICIO DE 2032 (DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA R.D-LEY)

A partir del día **1 de enero de 2032**, la cotización de **se fijará en función de los rendimientos netos obtenidos anualmente por los trabajadores por cuenta propia o autónomos por su actividad económica o profesional, dentro de los límites de las bases de cotización máxima y mínima** que se determinen en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO (ARTÍCULO TERCERO DEL R.D-LEY).

Elimina referencias a tiempo total o parcial, no haciendo diferencias, adapta articulado, incorpora referencia a tabla general de bases para determinación de base mínima de cotización

Entre las novedades destacamos las modificaciones de los siguientes artículos:

Artículo 30: Bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación:

Modifica y completa la determinación de la base media de cotización:

En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30

RESÚMENES LEGISLATIVOS

la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización del último periodo de alta continuada entre el número de días de alta correspondientes a dicho periodo.

La base media se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 36, Bonificaciones trabajadores Ceuta y Melilla:

Puntualiza que tienen derecho a **bonificación del 50% de la cuota por Contingencias Comunes** correspondiente a la **base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general** de bases conforme a lo previsto en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o, en su caso, de la base de cotización que resulte aplicable conforme a la regla 2.ª de dicho artículo (en la redacción anterior refiere a “bonificación del 50 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes.”)

Artículo 37. Bonificación de cuotas en favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria

Tendrán derecho a una bonificación, durante los cinco años siguientes a la fecha del alta, del 40 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases aplicable en dicho sistema especial, conforme a lo previsto en el artículo 325 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (con anterioridad era el 30 por ciento de bonificación sobre la base mínima de cotización)

Artículo 38 bis. Bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos.

Las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadoras por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que, habiendo cesado su actividad por nacimiento de hijo o hija, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, **tendrán derecho a una bonificación, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, del 80 por ciento de cuota por contingencias comunes** correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases aplicable en dichos regímenes, conforme a lo previsto en la regla 1.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o, en su caso, de la base de cotización que resulte aplicable conforme a la regla 2.ª de dicho artículo (antes bonificación 12 meses y de 60 euros si cotizaba en base mínima u 80 por ciento sobre otras bases superiores)

Artículo 38 ter. **Reducciones** en la cotización a la Seguridad Social aplicables **por inicio de una actividad por cuenta propia (NUEVO ARTÍCULO)**

La cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores:

RESÚMENES LEGISLATIVOS

- Se aplicará una **cuota reducida** por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta y **durante los doce meses naturales completos siguientes**, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional.
- Transcurrido el período indicado en el apartado anterior, podrá también aplicarse una cuota reducida durante los siguientes doce meses naturales completos, respecto a aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a este período.
- Cuando este segundo periodo abarque parte de dos años naturales, el requisito relativo a los rendimientos económicos se deberá cumplir en cada uno de ellos
- La aplicación de las reducciones contempladas en este artículo **deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento de su alta** en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y antes de que transcurran doce meses desde el alta.
- El período de baja exigido en este artículo para tener derecho a las reducciones en la cotización en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de tres años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichas reducciones en su anterior período de alta en el citado régimen especial.
- **Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho** los trabajadores por cuenta propia durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida regulada en este artículo, **se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general** de bases que resulte aplicable durante los mismos
- **La cuota reducida no será objeto de regularización**
- Durante el segundo período a los doce meses iniciales desde alta, la regularización no se llevará a efecto si en el año o años que abarque los rendimientos económicos netos de los trabajadores autónomos hubieran sido inferiores al salario mínimo interprofesional anual vigente en cada uno de esos años, pero sí, en cambio si son superiores los rendimientos.
- Finalizado el período máximo de disfrute de las reducciones en la cotización contempladas en este artículo, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización
- **No se aplicarán estas reducciones:** a los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, al grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, ni a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el primero de dichos regímenes.
- Las reducciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a las aportaciones del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social destinadas a financiar reducciones en la cotización

Conforme la Disposición Transitoria quinta del presente Real Decreto-Ley se establece que durante el periodo comprendido entre los años 2023 y 2025, **la cuantía de la cuota reducida será de 80 euros mensuales**. A partir del año 2026, el importe de dicha cuota será fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

RESÚMENES LEGISLATIVOS

Artículo 38 quater. **Bonificación en la cotización por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave** (NUEVO ARTÍCULO)

Los trabajadores autónomos que sean beneficiarios de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, tendrán derecho, durante el período de percepción de dicha prestación, a una **bonificación del 75 por ciento de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación**, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En el caso de que el trabajador lleve **menos de doce meses de alta continuada** en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, **la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta**, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

II. PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

El cese de actividad puede ser definitivo o temporal. Como novedad, **dentro del cese temporal** se da la posibilidad que el cese no sea solo **total, sino parcial**. Siendo cese total, cuando comporta la interrupción de todas las actividades que puedan originar el alta en el régimen especial en el que la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma figure encuadrada, en los supuestos regulados en el artículo 331, y parcial, cuando se produzca una reducción de la actividad.

ACCIÓN PROTECTORA (ART. 329 TRLGSS)

Se añade bonificación en la cuota de autónomos respecto a los supuestos (331.1.a), epígrafes 4º y 5º), el órgano gestor se hará cargo del 50 por ciento de la cuota que corresponda durante la percepción de la prestación económica, siendo el otro 50 por ciento a cargo del trabajador, siendo los siguientes:

- Con trabajadores asalariados: **Reducción del 60 por ciento de la jornada de la totalidad de las personas** en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa o **suspensión temporal de los contratos de trabajo de al menos del 60 por ciento del número de personas en situación de alta** con obligación de cotizar de la empresa siempre que los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria, el nivel de ingresos ordinarios o

RESÚMENES LEGISLATIVOS

ventas haya experimentado una reducción del 75 por ciento de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.

- Si no tienen trabajadores asalariados: **el mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 150 por ciento de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud**, y que estos ingresos o ventas supongan a su vez una **reducción del 75 por ciento** respecto del registrado en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.

REQUISITOS PARA EL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN (ART. 330 TRLGSS)

Mantiene los requisitos existentes en la anterior redacción, salvo el de suscribir el compromiso de actividad, que no será necesario cuando el cese venga determinado por la causa prevista en los epígrafes 4.º y 5.º del artículo 331.1.a), ni cuando el cese de actividad sea temporal debido a fuerza mayor.

Para el cese definitivo se requiere no haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el periodo de cotización requerido para ello.

Para causar derecho al cese previsto en el artículo 331.1.a).4.º y 5.º (cuando haya reducción al menos del 60% del número de personas en situación de alta o de la suspensión de contratos de trabajo, así como en el caso de que sin trabajadores asalariados, se mantenga deudas cuyo importe supere 150% de los ingresos o ventas que suponga una reducción del 75% de ejercicios anteriores), la persona trabajadora autónoma no podrá ejercer otra actividad.

SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD (ART. 331 TRLGSS)

a) Por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos

Se entiende que se da cuando concurra, además de pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 por ciento de los ingresos, ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30 por ciento de los ingresos del ejercicio inmediatamente anterior y declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, **los siguientes nuevos motivos**:

- Con trabajadores asalariados: La **reducción del 60 por ciento de la jornada de la totalidad de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa o suspensión temporal de los contratos de trabajo de al menos del 60 por ciento del número de personas en situación de alta** con obligación de cotizar de la empresa siempre que los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria, el nivel de ingresos ordinarios o ventas haya experimentado una **reducción del 75 por ciento** de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores y los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior. En estos casos no será

necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

- Si no tienen trabajadores asalariados: **con mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 150 por ciento de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud**, y que estos ingresos o ventas supongan a su vez una **reducción del 75 por ciento** respecto del registrado en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga. Se exigirá igualmente que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga. En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

Como novedad viene a regular el **cese temporal parcial** cuando la interrupción de la actividad de la empresa afecte a un sector o centro de trabajo, exista una declaración de emergencia adoptada por la autoridad pública competente y se produzca una caída de ingresos del 75 por ciento de la actividad de la empresa con relación al mismo periodo del año anterior y los ingresos mensuales del trabajador autónomo no alcance el salario mínimo interprofesional o el importe de la base por la que viniera cotizando si esta fuera inferior.

ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD (ART. 332 TRLGSS)

Dependerán del motivo de cese de actividad y la temporalidad, como novedades destacamos:

- **Cese por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos:** Se establecen requisitos especiales para acreditar situación de cese de actividad en los supuestos 331.1.a). 4º y 5º (cuando haya reducción al menos del 60% del número de personas en situación de alta o de la suspensión de contratos de trabajo, así como, en el caso de que sin trabajadores asalariados, se mantenga deudas cuyo importe supere 150% de los ingresos o ventas que suponga una reducción del 75% de ejercicios anteriores).
- **La fuerza mayor determinante del cese:** se incluye como novedad la documentación **para acreditar el cese temporal parcial**, deberá aportarse además de los documentos que acrediten la existencia de la fuerza mayor, el acuerdo de la administración pública competente al que hace referencia el artículo 331.1.b).

En el cese temporal total y parcial no procederá la baja en el régimen especial de la Seguridad Social.

SOLICITUD Y NACIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD (ART. 337 TRLGSS)

Se realizará solicitud a la mutua colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos o a la entidad gestora con la que tengan cubierta la protección dispensada por contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Nacimiento del derecho al percibo de la prestación económica:

- **Cese por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos:** el derecho nacerá el día siguiente a aquel en que tenga efectos la baja en el régimen especial al que estuvieran adscritos.
 - o En los supuestos de cese de actividad previsto en el artículo 331.1.a).4.º (cuando haya reducción al menos del 60% del número de personas en situación de alta o de la suspensión de contratos de trabajo), dado que no procede la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente, el derecho al percibo nacerá el primer día del mes siguiente a la comunicación a la autoridad laboral de la decisión empresarial de reducción del 60 por ciento de la jornada laboral de todos los trabajadores de la empresa, o a la suspensión temporal de los contratos de trabajo del 60 por ciento de la plantilla de la empresa.
 - o En los supuestos de cese de actividad del artículo 331.1.a).5.º (sin trabajadores asalariados, se mantenga deudas cuyo importe supere 150% de los ingresos o ventas que suponga una reducción del 75% de ejercicios anteriores), al no proceder tampoco la baja en el régimen especial correspondiente, el derecho al percibo nacerá el primer día del mes siguiente al de la solicitud.
- Cese **por fuerza mayor:** el derecho nacerá el día en que quede acreditada la concurrencia de la fuerza mayor a través de los documentos oportunos, no siendo necesaria la baja en el régimen especial correspondiente.
- En el resto de los supuestos, el nacimiento del derecho se producirá el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga efectos la baja como consecuencia del cese en la actividad.

DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA (ART. 338 TRLGSS)

La duración de la prestación por cese de actividad estará **en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad** de los que, al menos, doce meses deben estar comprendidos en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala.

Con ello, se elimina el requisito de anterior redacción de que los doce meses deben ser, además, continuados.

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE LA ACTIVIDAD (ART. 339 TRLGSS)

La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70 por ciento, pero se añade la salvedad de los supuestos previstos en los epígrafes 4.º y 5.º del artículo 331.1.a) y en los supuestos de suspensión temporal parcial debidas a fuerza mayor, donde la cuantía de la prestación será del 50 por ciento.

No se aplicarán los límites de cuantía de prestación máxima y mínima del apartado 3 de este artículo a los supuestos previstos en los epígrafes 4.º y 5.º del apartado 1.a) del artículo 331 (cuando haya reducción al menos del 60% del número de personas en situación de alta o de la suspensión de contratos de trabajo, así como, en el caso de que sin trabajadores asalariados, se mantenga deudas cuyo importe supere 150% de los ingresos o ventas que suponga una reducción del 75% de ejercicios anteriores), ni a los supuestos de suspensión temporal parcial debidas a fuerza mayor.

SUSPENSIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN (ART. 337 TRLGSS)

Entre los supuestos de suspensión, se contempla que sea durante el período de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, pero en la nueva redacción, se incorpora en este mismo supuesto una **salvedad a dicha suspensión**, y es en el caso de cese de actividad previsto en los epígrafes 4.º y 5.º del artículo 331.1.a), o de cese temporal parcial de la actividad derivado de fuerza mayor, que serán compatible con la actividad que causa el cese, en los términos previstos en el artículo 342.1, y sin perjuicio de la extinción del derecho a la protección por cese de actividad en el supuesto establecido en el artículo 341.1.c).

INCOMPATIBILIDADES (ART. 342 TRLGSS)

Añade como novedad que **será compatible** la percepción de prestación por cese de actividad con la actividad que cause cese si viene determinada por lo dispuesto en los epígrafes 4.º y 5.º del artículo 331.1.a), o por cese temporal parcial de la actividad derivado de fuerza mayor, siempre que los rendimientos netos mensuales obtenidos durante la percepción de la prestación no sean superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional o al importe de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

III. PRESTACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD DE UN SECTOR DE ACTIVIDAD AFECTADO POR EL MECANISMO RED

MODALIDAD CÍCLICA¹

Se crea la nueva prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica. Se aplica, **cuando se aprecie una coyuntura macroeconómica general que aconseje la adopción de**

¹ Disposición adicional cuadragésima octava de **TRLGSS**. Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

instrumentos adicionales de estabilización, con una duración máxima de un año, conforme 47 bis Estatuto de los Trabajadores.

Órgano gestor:

Mutua colaboradora con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina.

Solicitud:

- a) Los trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente **cuyas empresas tengan trabajadores asalariados**:
- Podrán solicitar esta prestación dentro del **plazo de quince días** a contar del día siguiente a la recepción de la resolución de la Autoridad Laboral autorizando la misma ante la Mutua colaboradora con la que tenga cubierta la protección de cese de actividad o el Instituto Social de la Marina.
 - Solicitud debe acompañarse de **resolución de la autoridad laboral** donde se haga constar el trabajador o los trabajadores autónomos que están afectados y el período en el que se producirá la reducción de la actividad o suspensión, así como del porcentaje de afectación de la plantilla (al menos del 75 por ciento).
 - Las **mutuas colaboradoras** o el Instituto Social de la Marina recabarán los datos necesarios de la empresa o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.
 - Los **efectos económicos serán desde la fecha de la solicitud**. Si se presentara transcurrida el plazo previsto en el apartado anterior los efectos de económicos se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.
- b) Los trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente **cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados**:
- Deberán presentar la **solicitud a la mutua** o al Instituto Social de la Marina, con una **autorización** para que la entidad gestora de la prestación pueda comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.
 - La entidad gestora de la prestación dará traslado de las resoluciones reconociendo la prestación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
 - Las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina **recabarán los datos** necesarios de la empresa o del trabajador o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.
 - Los **efectos de la solicitud** se producirán a partir del **día primero del mes siguiente a la solicitud**.
- c) Trabajadores autónomos **económicamente dependientes**:
- Deberán presentar la **solicitud a la mutua** o al Instituto Social de la Marina que deberá ir **acompañada de la resolución de la autoridad laboral** donde se haga constar el trabajador o los trabajadores autónomos económicamente dependientes que están afectados.
 - Deberá presentar los **documentos contables** en el que se registren la reducción de ingresos ordinarios o ventas exigido, y las declaraciones del Impuesto sobre el

RESÚMENES LEGISLATIVOS

Valor Añadido, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen los rendimientos netos mensuales y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.

- Las **mutuas colaboradoras** o el Instituto Social de la Marina **recabarán los datos** necesarios de la empresa o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos
- Los **efectos de la solicitud** se producirán a partir del **día primero del mes siguiente a la solicitud**.

Requisitos Comunes:

- Estar de alta en el régimen especial al que se encuentre adscrita la actividad.
- Estar al corriente en el pago de obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- No prestar servicios por cuenta ajena o por cuenta propia en otra actividad no afectada por el mecanismo RED o, siéndolo, no haber adoptado las medidas previstas en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- No percibir una prestación de cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad.
- No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

Requisitos específicos:

- a) Para trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, **cuyas empresas tengan trabajadores asalariados:**
- **Resolución de la autoridad laboral** autorizando la aplicación del mecanismo RED para los trabajadores de la empresa.
 - Que la adopción de las medidas del mecanismo RED **afecte al 75 por ciento de las personas en situación de alta** con obligación de cotizar de la empresa.
 - Que se produzca una **reducción de ingresos ordinarios o ventas** durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 por ciento respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.
 - Que los **rendimientos netos mensuales** del trabajador autónomo durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales que desarrolle, **no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base** por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.
 - Cumplir la empresa con las **obligaciones laborales** adquiridas como consecuencia de la adopción de medidas al amparo del Mecanismo RED y estar al corriente en el pago de salarios de los trabajadores.
- b) Para trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, **cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados:**

RESÚMENES LEGISLATIVOS

- Que se produzca una **reducción de ingresos ordinarios o ventas** durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del **75 por ciento** respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.
- Que los **rendimientos netos mensuales** del trabajador autónomo durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, **no alcancen** la cuantía del **salario mínimo** interprofesional **o el de la base** por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

Acción protectora:

El sistema de protección para la sostenibilidad de la actividad comprende las prestaciones siguientes:

- Una **prestación económica** determinada aplicando a la base reguladora el 50 por ciento. La base reguladora de la prestación económica será la correspondiente a la base prevista en el tramo 3 de la tabla reducida aplicable a las personas trabajadoras autónomas.
- El **abono** por la entidad gestora de la prestación del **50 por ciento de la cotización a la Seguridad Social** del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento. La entidad gestora abonará a la persona trabajadora autónoma junto con esta prestación el importe de la cuota que le corresponda, siendo la persona trabajadora autónoma la responsable del ingreso de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Incompatibilidades:

Es incompatible con la percepción de una prestación de desempleo, de mecanismo RED, de cese de actividad, con la renta activa de inserción, o con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social, distinta de las anteriores, salvo que fueran compatibles con el trabajo. Tampoco se podrá percibir, de forma simultánea, prestaciones derivadas de dos o más Mecanismos RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo.

También es incompatible con la prestación por incapacidad temporal. El tiempo en que se perciba la prestación por incapacidad temporal se descontará del tiempo de acceso a esta prestación

Duración:

- a) Para trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, **cuyas empresas tengan trabajadores asalariados: tres meses con posibilidad de prórroga** con carácter trimestral, sin que exceda de un año, incluida la prórroga.
- b) Para trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente cuyas empresas **no tengan trabajadores asalariados:** la duración será **la que figure en la solicitud, sin**

que pueda exceder de seis meses. Excepcionalmente podrá otorgarse tres prórrogas de dos meses, sin que se supere el año.

Obligaciones al finalizar la prestación:

Cuando finalice el derecho a la prestación debe **incorporarse a la actividad** y mantenerse en el desarrollo de la misma, **al menos seis meses consecutivos**.

El acceso a esta prestación no implicará el consumo de las cotizaciones realizadas al sistema de protección por cese de actividad ni se considerará como consumido a efectos de la duración en futuros accesos a la misma. El tiempo de percepción de esta prestación tendrá la consideración de alta a efectos de poder acreditar el requisito de alta previsto en el artículo 330.1.a), y las cotizaciones efectuadas durante la percepción de la prestación se tendrán en cuenta para el reconocimiento de un derecho posterior.

Esta protección por cese de actividad se financiará con cargo a la cotización por dicha contingencia.

MODALIDAD SECTORIAL²

Se crea la nueva prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad sectorial. Se aplica cuando en un **determinado sector o sectores de actividad se aprecien cambios permanentes que generen necesidades de recualificación y de procesos de transición profesional de las personas trabajadoras**, con una duración máxima inicial de un año conforme 47 bis Estatuto de los Trabajadores.

Órgano gestor:

Mutua colaboradora con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina.

Solicitud:

- a) Los trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente cuyas empresas **tengan trabajadores asalariados:**

² Disposición adicional cuadragésima novena del **TRLGSS**. Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad sectorial, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- Deberán **solicitar a la autoridad laboral su inclusión en las medidas para poder tener acceso a esta prestación**. El informe que deba emitir la Inspección de Trabajo de conformidad con el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores analizará la situación de estos trabajadores autónomos
 - Podrán solicitar esta prestación dentro del plazo de **quince días** a contar del día siguiente **a la recepción de la resolución de la Autoridad Laboral autorizando** la misma ante la Mutua colaboradora con la que tenga cubierta la protección de cese de actividad o el Instituto Social de la Marina. Los efectos económicos serán desde la fecha de la solicitud. Si la solicitud se presentara transcurrida el plazo previsto en el apartado anterior los efectos de económicos se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.
 - La solicitud deberá ir acompañada de:
 - La **resolución de la autoridad laboral** donde se haga constar el trabajador o los trabajadores autónomos que están afectados y el período en el que se producirá la reducción de la actividad o suspensión, así como del porcentaje de afectación de la plantilla que debe ser de al menos el 75 por ciento de los trabajadores de la empresa.
 - **Proyecto de inversión y actividad a desarrollar**, así como el plan de recualificación en el que participará.
 - Las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina recabarán los datos necesarios de la empresa o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos
- b) Los trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente cuyas empresas **no tengan trabajadores asalariados**:
- Deberán **presentar la solicitud** a la mutua o al Instituto Social de la Marina con una **autorización** para que la entidad gestora de la prestación pueda comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos. La entidad gestora de la prestación dará traslado de las resoluciones reconociendo la prestación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
 - Las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina **recabarán los datos** necesarios de la empresa o del trabajador o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.
- c) Los trabajadores autónomos **económicamente dependientes**:
- Podrán solicitar esta prestación dentro del plazo de **quince días** a contar del día siguiente a la recepción de la resolución de la Autoridad Laboral autorizando las medidas previstas en el artículo 47 bis ante la Mutua colaboradora con la que tenga cubierta la protección de cese de actividad o el Instituto Social de la Marina
 - Los **efectos económicos** de la solicitud serán desde la **fecha de la solicitud**.
 - Solicitud acompañada de:
 - **Solicitud y el plan de recualificación de las personas afectadas** que la empresa deberá presentar a la autoridad laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores donde deberá

- estar incluido el trabajador autónomo económicamente dependiente.
- **Documentos contables** en el que se registren la reducción de ingresos ordinarios o ventas exigido, y las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen los rendimientos netos mensuales y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas
- Las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina. recabarán los datos necesarios de la empresa o del trabajador o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

Requisitos Comunes:

- Estar de alta en el régimen especial al que se encuentre adscrita la actividad.
- Tener cubierto el periodo mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 338.
- Estar al corriente en el pago de obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- No prestar servicios por cuenta ajena o por cuenta propia en otra actividad no afectada por el mecanismo RED o siéndolo no haber adoptado las medidas de reducción de jornada y suspensión de contratos de trabajo
- No percibir una prestación de cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad.
- El acceso a la prestación requerirá la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300.
- No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

Requisitos específicos:

- a) Trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, **cuyas empresas tengan trabajadores asalariados:**
 - **Resolución de la autoridad laboral** autorizando la aplicación del mecanismo RED en su modalidad sectorial para los trabajadores de la empresa.
 - Que la adopción de las medidas **afecte al 75 por ciento de la plantilla** de la empresa
 - **Reducción de ingresos ordinarios o ventas** durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 por ciento respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.
 - **Rendimientos netos mensuales** del trabajador autónomo, durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.
 - Cumplir la empresa con las **obligaciones laborales** adquiridas como consecuencia de la adopción de medidas al amparo del Mecanismo RED y estar al corriente en el pago de salarios de los trabajadores.

RESÚMENES LEGISLATIVOS

- Presentar a la entidad gestora de la prestación un **proyecto de inversión y actividad a desarrollar**.
 - Participar en el **plan de recualificación** presentado a la autoridad laboral para los trabajadores por cuenta ajena.
- b) Trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, **cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados:**
- Reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 por ciento respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.
 - **Rendimientos netos mensuales** del trabajador autónomo, durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.
 - Presentar a la entidad gestora de la prestación **un proyecto de inversión y actividad a desarrollar**.
 - Participar en un **plan de recualificación** que deberá ser presentado a la entidad gestora de la prestación.
- c) Trabajadores autónomos económicamente dependientes
- Podrán causar derecho a la prestación siempre que **no presten servicios en otras empresas** y la empresa para la que preste servicios se haya acogido a alguna de las medidas del 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para el mecanismo RED en su modalidad sectorial.
 - Deberá estar incluido en el **plan de recualificación** de las personas afectadas que la empresa deberá presentar a la autoridad laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
 - Se exigirá que se produzca una **reducción de ingresos ordinarios o ventas** durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 50 por ciento respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores, y que los rendimientos netos mensuales durante dicho período, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.
 - La prestación económica se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Acción protectora:

Comprende las prestaciones siguientes:

- **Prestación económica de pago único**, que dependerá de si tiene o no trabajadores a su cargo:

RESÚMENES LEGISLATIVOS

- **Con trabajadores asalariados:** la cuantía de la prestación será el 70 por ciento de la base reguladora y su determinación estará vinculada al tiempo de duración del mecanismo RED y en ningún caso podrá exceder de la que le corresponda atendiendo a lo previsto en el artículo 338.1.
- **Sin trabajadores asalariados:** la cuantía de la prestación será el 70 por ciento de la base reguladora teniendo en cuenta los periodos de cotización de conformidad con lo previsto en el artículo 338.

La base reguladora de la prestación económica será el promedio de las bases de cotización de los doce meses continuados e inmediatamente anteriores al acuerdo del Consejo de Ministros.

- **El abono por la entidad gestora de la prestación del 50 por ciento de la cotización a la Seguridad Social** del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento.

La entidad gestora abonará a la persona trabajadora autónoma, junto con la prestación por cese de la actividad, el importe de la cuota que le corresponda, siendo la persona trabajadora autónoma la responsable del ingreso de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Incompatibilidades:

Es incompatible **con la percepción de una prestación de desempleo, de mecanismo RED, de cese de actividad, con la renta activa de inserción, o con cualquier otra prestación** del sistema de Seguridad Social, distinta de las anteriores, salvo que fueran compatibles con el trabajo. Tampoco se podrá percibir, de forma simultánea, prestaciones derivadas de dos o más Mecanismos RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo. Incompatible con otro trabajo por cuenta propia o cuenta ajena.

También es incompatible con la **prestación por incapacidad temporal**. El tiempo en que se perciba la prestación por incapacidad temporal se descontará del tiempo de acceso a esta prestación

Concurrencia con otras prestaciones:

En el supuesto de que el hecho causante del acceso a esta prestación se produzca cuando el trabajador autónomo se encuentre en situación de **nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar**, se seguirá percibiendo la prestación por nacimiento y cuidado de menor hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento se pasará a percibir esta prestación, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos

Si durante la percepción de esta prestación económica la persona beneficiaria se encontrase en situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, pasará a percibir la prestación por nacimiento y cuidado de menor. Una vez extinguida la prestación por nacimiento y cuidado de menor, el órgano gestor, de oficio, reanudará el abono de la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas hasta el agotamiento del período de duración a que se tenga derecho.

Obligaciones al finalizar la prestación:

- Trabajador autónomo **con trabajadores por cuenta ajena: deberá incorporarse a la actividad** cuando se acuerde el levantamiento de las medidas adoptada en el mecanismo RED al menos a uno de los trabajadores de la empresa, y mantenerse en el desarrollo de la actividad al menos **seis meses consecutivos**.
- Se mantiene la obligación de **cotizar el 50 por ciento** por todas las contingencias, incluido el cese de actividad.
- mantenerse al corriente en las cotizaciones a la Seguridad Social
- **Invertir el importe de la prestación en una actividad económica o profesional** como trabajadores autónomos **o destinar el 100 por ciento de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución** o constituida en el plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma, y a ejercer en ella una actividad, encuadrados como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial de la Seguridad Social correspondiente por razón de su actividad.

Esta protección por cese de actividad se financiará con cargo a la cotización por dicha contingencia

IV. OTRAS NOVEDADES

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 2064/1995, DE 22 DE DICIEMBRE (ARTÍCULO QUINTO DEL R.D-LEY).

Se da nueva redacción a la sección 4.^a del capítulo II, “Régimen especial de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”. Se realizan adaptaciones de este reglamento a las últimas modificaciones que afectan a la cotización de los autónomos, por el presente Real Decreto-Ley en la Ley general de la seguridad social y a los incorporados por el Real Decreto 504/2022, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y los nuevos requisitos en la determinación de la base de cotización en función de los rendimientos económicos, así como la preceptiva regularización anual de la cotización, situaciones de pluriactividad, etc.

No serán objeto de la regularización anual las bases de cotización mensuales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se haya llevado a cabo dicha regularización, así como las bases de cotización aplicables hasta el inicio de la percepción de la prestación. Tampoco serán objeto de regularización anual las bases de cotización mensuales de los períodos en los que se haya percibido cualesquiera de las prestaciones indicadas en el párrafo anterior.

RESÚMENES LEGISLATIVOS

En el apartado 2 del artículo 46, establece las reglas para determinar si procede o no regularización de la base de cotización.

Se da nueva redacción al artículo 55 que contiene supuestos especiales de cotización, estableciendo para los consejeros y administradores de sociedades de capital y los prácticos de puerto incluidos como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en este régimen especial, la no obligación de cotizar por la contingencia de desempleo ni al Fondo de Garantía Salarial.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 30.2.B) DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 84/1996, DE 26 DE ENERO (ARTÍCULO CUARTO DEL R.D-LEY).

En relación a la información solicitud de alta de los trabajadores por cuenta propia, y para **atender al requisito de declaración de los rendimientos económicos** netos que el trabajador autónomo prevea obtener, en la modificación se indica que a efectos de la determinación de tales rendimientos **se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social** y en sus normas de desarrollo reglamentario.

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 504/2022, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN, ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 84/1996, DE 26 DE ENERO, Y EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 2064/1995, DE 22 DE DICIEMBRE, PARA ACTUALIZAR SU REGULACIÓN RESPECTO A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS (ARTÍCULO SEXTO DEL R.D-LEY).

Se establecen dos modificaciones, una sobre la disposición transitoria única, para excluir el ordinal 9.º del artículo 30.2.b) del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos (excluyen de la relación de datos a comunicar con fecha límite el 31 de octubre de 2023, los relativos a rendimiento económico) y la otra sobre la disposición final cuarta sobre la entrada en vigor del real decreto, con el objeto de que esta se produzca el día 1 de enero de 2023 (cuando en su redacción establecía que lo hiciera el 2 de enero de 2023).

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 47/2015, DE 21 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR MARÍTIMO-PESQUERO (ART. SEGUNDO DEL R.D-LEY 13/2022).

- La cotización en función de los rendimientos de la actividad económica o profesional, regulada en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,

RESÚMENES LEGISLATIVOS

se aplicará a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización de este régimen especial.

- La cotización durante las situaciones en que se perciban determinadas prestaciones económicas de carácter temporal, regulada en el artículo 309 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será también de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización de este régimen especial, si bien el pago de las cuotas en la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, una vez transcurridos sesenta días en dicha situación desde la baja médica, debe entenderse que la realizará el Instituto Social de la Marina.
- La cotización en supuestos de pluriactividad, regulada en el artículo 313 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será también de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización de este régimen especial, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo.

COTIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA DE LA IGLESIA CATÓLICA. (DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA R.D-LEY)

- La cotización en función de los rendimientos de la actividad económica o profesional no se aplicará a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica, incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Los miembros de institutos de vida consagrada elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 3 de la tabla reducida a que se refiere la regla 2.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siéndoles de aplicación, asimismo, lo previsto su artículo 308.1.b).
- Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de regularización, al no cotizar en función de rendimientos.

TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA R.D-LEY)

La persona trabajadora autónoma con trabajadores a su cargo podrá practicar la deducción por contribuciones empresarial a sistemas de previsión social empresarial

APLICACIÓN TRANSITORIA DE DETERMINADOS BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN DE LA LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO (DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA R.D-LEY)

Los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación.

GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA BASE MÍNIMA DE COTIZACIÓN A EFECTOS DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS CON MENORES INGRESOS (DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA R.D-LEY)

RESÚMENES LEGISLATIVOS

- A los trabajadores autónomos en situación de alta a 31 de diciembre de 2022, cuyos ingresos en cómputo anual durante 2023 y 2024 se encuentren dentro de los tramos establecidos en la tabla reducida de la disposición transitoria primera, se les aplicará durante seis meses en cada uno de estos ejercicios de una base mínima de cotización de 960 euros a efectos del cálculo de las pensiones del sistema, aunque elijan una base de cotización inferior para esos años.
- Cuando el trabajador autónomo haya pasado a tener la condición de pensionista no se practicará la regularización respecto a las bases de cotización mensuales tomadas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de la prestación, que no será objeto de modificación alguna.